



**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y  
 AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**CERTIFICA**

**Certificado de Vigencia N.: 118545**

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ELDER MENDEZ MONCALEANO**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 93206168.**, registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	257112	13/05/2015	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CALLE 17 # 18-11	CUNDINAMARCA	ZIQUAIRA	3041089258 - 3173355121
Residencia	CRA 112F NO. 72C-03 INT 01 APTO 602	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3041089258 - 3041089258
Correo	MENDEZABOGADOSYCONSULTORES@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **5** días del mes de **marzo** de **2021**.

**MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ**

**Directora**

- Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.  
 2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.  
 3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4. PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



811 4

CE-24 CE322/08





**Helder Mendez Moncaleano**

*Abogado Titulado*

**Señores**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA (Cund.)**

**E. S. D.**

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 2019- 0398

**Ref.;** Recurso de Suplica

Helder Mendez Moncaleano, abogado en ejercicio actuando en mi nombre y representación como Demandado, por medio del presente escrito interpongo dentro del término pertinente Recurso de Súplica, de acuerdo a lo contemplado en el Art. 331 del C.G.P, contra el Auto del 29 de Julio de 2021, con el objeto se REVOQUE el Mismo, luego que al suscrito no se le notifico en debida forma la respectiva Demanda Ejecutiva de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 291, 292 y 293 del C.G.P.

**I. Sustentación del Recurso.**

En relación con el principio de legalidad, ha afirmado con razón el profesor Elías Díaz que "a todos incumbe ciertamente el estado de Derecho (...) pero (...) a quien en última y más decisoria instancia se dirige el estado de Derecho es precisamente al propio Estado, a sus órganos y poderes, a sus representantes y gobernantes, obligándoles en cuanto tales a actuaciones en todo momento concordantes con las normas jurídicas, con el imperio de la ley, con el principio de legalidad, en el más estricto sometimiento a dicho marco institucional y constitucional, Se trata entonces de la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, Sentencia SU-339 de 2011 de la Honorable Corte Constitucional; La Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al mencionar en Sentencia T- 388 de 2015, (i) que el régimen de competencias es la expresión del principio de legalidad; (ii) el desconocimiento de las competencias comporta la quiebra del principio de legalidad; (iii) la delegación como forma de traslación de competencias está sujeta al principio de legalidad; (iv) el funcionario delegado puede ejercer dos tipos de competencia, de una parte, aquel del cual es titular y, de otra, aquel que le ha sido delegado; En esa medida, sus actos están regulados por dos regímenes establecidos en

*WhatsApp 3041242614 Mail: [lv37mendez@yahoo.com](mailto:lv37mendez@yahoo.com)*

*Bogotá, D.C.*



**Helder Mendez Moncaleano**

*Abogado Titulado*

normas distinguibles; (v) ignorar tal diferencia y pretender actuar en calidad de delegado, valiéndose del régimen del cual es titular o, actuar en condición de titular valiéndose del régimen del delegado, quebranta el principio de legalidad y, deja al ciudadano en una situación de incertidumbre a merced del capricho del Servidor Público.

De cara a esta situación considero que la parte demandante violo flagrantemente el Derecho al Debido Proceso, y por ende violo mi Derecho a la Igualdad, y mi Derecho de Defensa y Contradicción, toda vez que no se me permitió recurrir al Proceso Instaurado en mi Contra ya que no se me notifico como lo ordena la legislación vigente; Se puede concluir que la parte Demandante a pesar de tener conocimiento que debía actuar bajo lo contemplado en los Artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, omitió tal procedimiento, desconociéndose el motivo razón o circunstancia en la cual la parte demandante no realizo en debida forma las Notificaciones a la parte Demandada; Se menciona erróneamente que la parte Demandante dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del Artículo 82 del C.G.P, simplemente con el hecho de indicar bajo la gravedad de juramento que mi dirección de correo electrónico era [hwmendez@gmail.com](mailto:hwmendez@gmail.com) o [yudycarsan@gmail.com](mailto:yudycarsan@gmail.com), pero ni siquiera se le exigió a la parte Demandante que verificara si dichas direcciones de correo electrónico fuesen efectivamente del Demandado o peor aún que las mismas estuviesen escritas correctamente dentro de la base de datos del libro de propietarios de la copropiedad para el inmueble torre 7 Apto; 527.

## **II. Motivos de Inconformidad.**

En Auto del 12 de Julio de 2021, se sostiene que se cumplió a cabalidad con el requisito contemplado en el Inc. 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al indicar la forma como obtuvo los correos del extremo demandado, pero lo que no resalta el legislador, es mencionar cual es la norma en concreto debía cumplir el demandante al notificar el auto admisorio de la demanda según el Título II de las Notificaciones contempladas en el C.G.P.

*WhatsApp 3041242614 Mail: [h737mendez@yahoo.com](mailto:h737mendez@yahoo.com)*

*Bogotá, D.C.*



**Helder Mendez Moncaleano**

*Abogado Titulado*

Luego que no se menciona que lo contemplado en el decreto 806 de 2020, son medidas de urgencia manifiesta para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de acuerdo a la pandemia del COVID -19 que invadió el País; Ahora bien, implica lo anterior que los principios constitucionales, que gobiernan dentro de todo proceso, es la solidaridad y la buena fe, de suerte que la concepción individualista por parte del Demandante al vulnerar los Derechos Fundamentales Constitucionales del Demandado, como la Igualdad, el Derecho de Defensa y Contradicción desvirtúa el ordenamiento jurídico que debe existir dentro de todo Proceso Ejecutivo, ya que el contenido esencial del derecho de Defensa y Contradicción queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos.

Por esta razón no se puede, no se debe asumirle tal error realizado por la parte demandante a la parte Demandada, obligándolo asumir tal error cuando en realidad dicho error debe asumirlo quien no dio cumplimiento en cuanto a las notificaciones de las providencias se reglamenta en el C.G.P.

### **III. Ausencia de Apariencia de Buen Derecho.**

No se comparte la interpretación que realizó el despacho al NO REVOCAR la decisión tomada en Auto del 04 de Marzo de 2021, luego que se puede comprobar que la parte Demandante no me NOTIFICO en debida forma bajo los designios de los Artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, el Auto Admisorio de la Demanda, ya que simplemente se dedicó a enviar el Auto Admisorio de la Demanda a unos correos electrónico inexistentes y que no corresponden a mi dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales. *La palabra notificación tiene raíz etimológica "NOTIFICARE" derivada de "Notus" conocido y de "facere" – hacer, es decir conocer- Es el Acto procesal del Juez, realizado a través del notificador o la persona que la ley señala, mediante el cual se pone*

*WhatsApp 3041242614 Mail: [h737mendez@yahoo.com](mailto:h737mendez@yahoo.com)*

*Bogotá, D.C.*



**Helder Mendez Moncaleano**

*Abogado Titulado*

*por escrito, en conocimiento de las parte o terceros, las resoluciones u órdenes judiciales del Juez; Teniendo como finalidad enterar a las partes de las resoluciones y actuaciones que suceden dentro del proceso, para dar efectiva vigencia al principio de publicidad y contradicción; Por lo anterior se deduce ninguna resolución debe ser cumplida si no ha sido notificada, salvo los supuestos de audiencia diferida que la ley permite en los casos de medidas cautelares y pruebas anticipadas.*

Es decir el Derecho de Defensa y Contradicción es de rango Constitucional luego que la Honorable Corte Constitucional señala que las partes serán notificadas de toda resolución judicial en el marco constitucional por razones de igualdad, que obliga a poner en conocimiento las Sentencias a todos aquellos contra quien se formula una demanda o se deduce una pretensión, así se cumple con el debido proceso, al brindar la oportunidad de defensa a todo aquel contra quien se ha promovido un proceso, se trata de un acto fundamental en el proceso, en que la notificación es la forma legal al cual cumple un fin esencial sobre la cual se empieza a conformar el Debido Proceso.

#### **PRUEBAS.**

Como material probatorio de lo anteriormente mencionado reposan dentro del respectivo expediente evidencia que la parte demandante no realizo las Notificaciones conforme a los requisitos estipulados en los Artículos 67, 68 y 69 de la ley 1437 de 2011; Como también el Recurso de Reposición, certificación del Correo Electrónico al cual tengo inscrito como profesional del derecho para efecto de las notificaciones judiciales en el registro nacional de abogados de la página Web de la Rama judicial.

#### **IV. PETICION.**

Por las razones expuestas anteriormente, solicito al Señor/a Juez Segundo Civil Municipal de Zipaquirá (Cund.), Revocar el Auto censurado y en su Lugar; Declarar la Nulidad de todas las actuaciones dentro del respectivo Proceso Ejecutivo.

*WhatsApp 3041242614 Mail: [h737mendez@yahoo.com](mailto:h737mendez@yahoo.com)*

*Bogotá, D.C.*



**Helder Mendez Moncaleano**

*Abogado Titulado*

Manifiesto al despacho que desconozco el canal digital de la Parte Demandante, como también desconozco el Canal digital del Apoderado de la Parte Demandante para efecto de las notificaciones judiciales dentro del referido Proceso, el cual se hace imposible cumplir con el requisito contemplado en el Artículo 03 del Decreto 806 de 2020.

De la Señora Juez,

*HELDER MENDEZ M*

**Helder Mendez Moncaleano**

T.P.A. 257112 del C.S. de la Judicatura

*WhatsApp 3041242614 Mail: [h737mendez@yahoo.com](mailto:h737mendez@yahoo.com)*

*Bogotá, D.C.*

## Recurso de Suplica - 2019 - 0398

HELDER MENDEZ MONCALEANO

<h737mendez@yahoo.com>

Mié 4/08/2021 16:55

**Para:** Juzgado 02 Civil Municipal - Cundinamarca - Zipaquira  
<j02cmzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (921 KB)

Recurso de Suplica,.pdf;

Envió adjunto dentro del termino pertinente en PDF Recurso de Suplica dentro el Proceso Ejecutivo 2019 - 0398, Tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Zipaquirá.

Recibo notificaciones respecto del referido proceso en el Correo Electrónico h737mendez@yahoo.com, WhatsApp 3041242614 esto con el fin de dar cumplimiento a las medidas de protección de salubridad dictadas por el gobierno nacional de acuerdo a la Pandemia del COVID - 19 que invadió el País.

Cordialmente;

Helder Méndez Moncaleano

Parte Demandada